

Recurso de reposición en subsidio de queja

claudia.rivera@grupoca.co <claudia.rivera@grupoca.co>

Mar 09/06/2020 16:33

Para: Juzgado 10 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

7211934.html; 7212083.pdf;

Buenas tardes,

Me permito remitir a su despacho recurso de reposición en subsidio de queja dentro del proceso:

RAD: [2020-00099-00](#)

REF: PROCESO DE ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD.

ADOPTANTE: ELSA CONSUELO DELGADO PABÓN.

ADOPTIVA: CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS.

por lo cual, solicito su amabilidad para confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA.

Correo_ CLAUDIA RIVERA - Outlook.html

Obtener [Outlook para Android](#)

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD: 2020-00099-00

REF: PROCESO DE ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD.

ADOPTANTE: ELSA CONSUELO DELGADO PABÓN.

ADOPTIVA: CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA
CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.**

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.920.611 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado de las señoras **ELSA CONSUELO DELGADO PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.154 de Cáqueza- Cundinamarca, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá y la señora **CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.540.167 de Bogotá, en calidad de interesadas en ser declaradas adoptante y adoptiva, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en contra de la decisión donde el Juzgado de Conocimiento no concede el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior lo fundamento de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad con los artículo 352 y 353 Código General del Proceso en el que se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De la norma aquí trascrita, emerge la procedibilidad del recurso que es propuesto contra la providencia que negó el recurso de apelación, manifestando que fue allegado de manera extemporánea, razón por la cual, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal correspondiente para la presentación del recurso de queja.

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Dentro de la emergencia económica, ecológica y sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional, el Juzgado de Origen en providencia de fecha 22 de abril de 2020 resolvió negar las pretensiones de la demanda de adopción adelantada por ELSA CONSUELO DELGADO PABÓN en favor de CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS y ordenar el archivo de las diligencias previas las anotaciones del caso, procediendo así enviar vía correo electrónico el recurso de apelación.

En resumen, el despacho en auto fechado el 04 de junio de 2020, resolvió no conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este el Juzgado de Origen el día 22 de abril de 2020, al considerar que se presentó de manera extemporánea:

“Obsérvese que la notificación al apoderado se surtió el 27 de abril de 2020 y el recurso fue presentado el 22 de mayo del año que avanza, en razón que fue remitido el 21 del mes referido, pero fuera del horario hábil 18:05- dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta ciudad”.

Lo aquí transcrito, puntualiza el objeto de la censura que motiva la presentación de éste recurso, el cual se expondrá a continuación de manera detallada los argumentos con los cuales se censura la providencia de terminación del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

3.1. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ADOPTO MEDIDAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y FUERZA MAYOR.

Que de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en su artículo 3, especifica que:

“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las

autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades **darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.**

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial”. (Subraya fuera de texto original)

Así mismo, los acuerdos PCSAJ20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 Y PCSJA20-11532, donde se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril, en uso de sus facultades constitucionales y legales prorrogó la suspensión de términos judiciales en el término nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 exceptuando específicamente en el caso que nos atañe el numeral 8.1. del artículo 8, que indica que:

“Artículo 8: Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual”.

Adicional a esto, no se puede dejar de lado que el mismo acuerdo de fecha 25 de abril de 2020, en el parágrafo 1 del artículo 13, resalto el uso de las tecnologías de la información y comunicación:

“Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos, se publicarán los canales de recepción y

comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial". (Subraya fuera de texto original)

De esta manera es donde parte el recurso de reposición en subsidio el de queja, pues si bien es cierto que los términos reanudarían en materia de familia específicamente en el proceso de adopción tal como lo indica el mismo acuerdo. El Juzgado de Origen, debió manifestar los canales de recepción que utilizaría para la comunicación de los mismos, pues puede notarse como varios Juzgados de la ciudad de Bogotá lo han realizado, según las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisamente en cumplimiento del marco legal y constitucional pues si bien se han adoptado medidas excepcionales con el objeto de avalar el uso de medios electrónicos para la notificación y puesta en conocimiento de providencias, no quiere ello decir, que la forma de notificación de establecida en el código general del proceso como los estados, haya sido objeto de absoluta eliminación, solo se ajustó para que su publicidad se diese a través de medios electrónicos, tal que, las partes pudiesen conocer con seguridad los términos de ejecutoria, cuestión que ha sido omitida por el despacho.

Obsérvese, como dentro de la consulta de procesos de la rama judicial, del reporte del proceso 11001311001020200009900 su última sincronización fue del 13 de marzo de 2020 a las las 5:37 pm, donde se encuentra la notificación de estado realizada ese día por el auto que admite demanda, esto quiere decir que el Juzgado de Conocimiento en ningún momento actualizó la información del proceso en la página Web, elaborando la correspondiente notificación por estado siquiera de forma electrónica, enviando aun así la providencia fechada el 22 de abril de 2020, aparentemente solo hasta el 27 de abril de 2020, sin existir estado registrado de la sentencia anticipada en el sistema de consulta de procesos, como tampoco en los estados electrónicos habilitados por la rama judicial.

Ante dicha situación también es importante resaltar que aunque tal providencia aparentemente fue remitida el día 27 de abril de 2020, solo se tuvo conocimiento de ella hasta el día 21 de mayo de 2020, tal como puede ser constatado con la fecha del acuse del recibido del documento, pues el mismo se direccionó como correo spam (correo no deseado) y solo hasta esa fecha fue posible visualizarlo, de ahí deriva precisamente la necesidad e importancia de haber tenido conocimiento oportunamente a través de la fijación de estados electrónicos de la notificación de dicha providencia.

Se itera, el Juzgado Décimo de Familia pese a que no actualizó el sistema de consulta de procesos, tampoco fue posible visualizar la nueva actuación mediante estados electrónicos, debido a que el mismo no contaba con dicho sistema. Sin embargo ante esto, es menester indicar que aunque los estados electrónicos para este Despacho fueron instaurados en el mes de junio de 2020, nótese como tampoco obra fijación de estado de la providencia que en este momento es objeto de censura.

Por todo lo anterior, y con mucha extrañeza noto como el Despacho, omitió el parágrafo del artículo 295 del Código General del proceso:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por todo lo anterior como apoderado judicial de las señoras **ELSA CONSUELO DELGADO PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.727.154 de Cáqueza- Cundinamarca, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá y la señora **CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.540.167 de Bogotá, en calidad de interesadas en ser declaradas adoptante y adoptiva, el cual debe salvaguardar los intereses de la parte actora, no encuentro explicación alguna respecto al término o la notificación que el Juzgado de Origen se basó para pronunciarse en la providencia de fecha 04 de junio

de 2020, para negar el recurso de apelación presentada el día 22 de mayo de 2020, cuando en ningún momento realizaron la actuación correspondiente de fijación de estado, que es básicamente, lo mínimo para la contabilización del término, en la consulta de procesos, ni subieron estados electrónicos (en la habilitada para ello por la rama judicial), es decir en ningún momento fue notificada dicha decisión.

3.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.

Ahora en cuanto al recurso de apelación presentado en fecha 22 de mayo de 2020, se conoce que el mismo es procedente de conformidad con los artículo 320 y numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el que se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

Pues el mismo, en cuanto a oportunidad y requisitos se debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que fue dictada por fuera de audiencia, tal como lo indica el artículo 322 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,** deberá precisar, de manera breve, los reparos*

concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

(negritas y subrayas fuera del texto).

Pues aunque como ya se manifestó el correo de fecha 27 de abril de 2020, llegó a la bandeja de correo no deseado y que el mismo solo fue visible hasta el 21 de mayo de 2020, tal como consta en el correo que acuso el recibido, el Despacho aun sin notificar la providencia en auto de fecha 04 de junio de 2020, negó el recurso de apelación por haberse presentado de manera supuestamente extemporánea, presumo, al haber contabilizado de muto propio el termino desde el envío del correo, pese a que jamás fue notificada por estado, en cualquiera de los mecanismos electrónicos fijados para ello.

Con todo lo dicho anteriormente, se puede concluir que el Juzgado de Conocimiento omitió el parágrafo del artículo 294 del Código General del proceso y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura aquí mencionados pues paso por alto que la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en el sistema de consulta de procesos, situación que a simple vista no realizó y que por una omisión por parte del Juzgado de Conocimiento está afectando el interés y la intención de este proceso en curso.

Claramente dicho actuar del Despacho, perjudica enormemente el interés que tienen las partes es decir la señora **ELSA CONSUELO DELGADO PABÓN** (adoptante) y la señora **CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS** (adoptiva), en ser legalmente madre e hija.

3.2. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN ESTE RECURSO

Para finalizar y como muestra de actuar acucioso, puede dar cuenta cómo aunque el correo electrónico que contenía la providencia fechada el 22 de abril de 2020, solo hasta el 21 de mayo de 2020, se logró observar el correo electrónico, tal como lo indica el acuse de recibido, pues como ya se manifestó el mismo llegó a la bandeja de correo no deseado o también conocido como “spam”, que como ya se sabe sobre dicha bandeja no se tiene notificación o alerta alguna.

Que, siendo conocedor de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, puede observarse como constantemente tal como obra soportes de revisión en la página web de consulta de procesos unificada, se procedió a revisar el proceso en mención en diferentes fechas esto es,

incluso antes del 27 de abril de 2020, como hasta la fecha de la radicación de este recurso de reposición y en subsidio de queja y como puede ser visto en el informe no se encuentra alguna actuación nueva, pues la última fue en fecha 11 de marzo de 2020, donde manifiestan que se notifica por estado el auto que admite demanda.

Es claro que el Juzgado de Conocimiento tomo como notificación el simple envío de correo electrónico, sin tener en cuenta los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura CSAJ20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, y específicamente el PCSJA20-11546, donde manifiestan que página Web y fijación de estados electrónicos deben estar actualizados, como también omitió los artículos del Código General del Proceso, pues de manera facultativa opto por no realizar la notificación por estado de la providencia y fijar unos términos, sin tener, que no había forma de contabilizar el termino de ejecutoria pues sencillamente su notificación nunca se dio, y si en gracia de discusión se pensara que bastaba el correo electrónico, ¿no sería entonces lo mínimo tener en cuenta la fecha de acuse de recibido? En cuenta el acuse de recibido, que como ya se sabe este se utiliza para dar a conocer al remitente, es decir al Despacho, que la providencia en cuestión ha sido entregada al destinatario.

Sin embargo el Juzgado de Conocimiento manifestó mediante su decisión negar el recurso de apelación por presentarse de manera extemporánea cuando si bien es cierto el acuse de recibido tiene fecha de 21 de mayo de 2020 y dicho recurso se envió vía correo electrónico y recibido al Juzgado de Conocimiento el día 22 de mayo de 2020.

El Despacho incurrió en un yerro de interpretación, que lo llevo a concluir de manera errada la inexistencia de notificar las providencias, como también la obligación de mantener actualizado el sistema de consulta de procesos, sin haber dado un análisis profundo a los acuerdos aquí proferidos.

IV. PETICIÓN

Con el mayor respeto se solicita al Honorable Tribunal:

PRIMERA. Solicito señor Juez REVOCAR el auto de fecha 04 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de abril de 2020 donde profirió sentencia anticipada y, en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

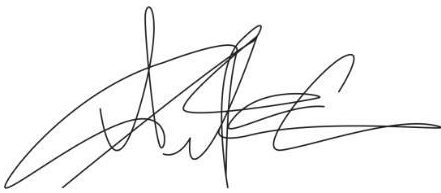
SEGUNDA. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación, solicitó a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

V. ANEXOS

1. Copia de acuse de recibido de fecha 21 de mayo de 2020.

2. Copia de correo electrónico donde se remitió recurso de apelación.
3. Consulta pagina Web- Rama judicial- Consulta Unificada de Procesos de fecha 15 de abril de 2020.
4. Consulta pagina Web- Rama judicial- Consulta Unificada de Procesos de fecha 29 de abril de 2020.
5. Consulta pagina Web- Rama judicial- Consulta Unificada de Procesos de fecha 06 de mayo de 2020.
6. Consulta pagina Web- Rama judicial- Consulta Unificada de Procesos de fecha 05 de junio de 2020.
7. Consulta pagina Web- Rama judicial- Consulta Unificada de Procesos de fecha 08 de junio de 2020.
8. Consulta pagina web de consulta de estados electrónicos del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

Cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. No. 79.920.611 de Bogotá D.C.
T.P.: 170.732 del C. S. de la J.



claudia.rivera@grupoca.co

claudia.rivera@grupoca.co



Para **Juzgado 10 Familia - Bogota - Bogota D.C.**
jueves, 21 de mayo, 5:50 p.m.

Buenas tardes, acuso recibido.

Obtener [Outlook para Android](#)



Re: ADOPCION 2020-99



claudia.rivera@grupoca.co

Juzgado 10 Familia - Bogota -...+2

21 may.



RECURSO DE APELACIÓN SENTEN...

PDF - 126 KB

Buenas tardes,

De conformidad con el correo en cola, me permito presentar recurso de apelación de la sentencia anticipada dentro del proceso de adopción radicado bajo el numero 2020-99.

Atentamente,

Pedro Alejandro Carranza



REPORTE DEL PROCESO
 11001311001020200009900

Fecha de la consulta: 2020-04-15 14:58:17
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-13 17:37:37

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-12	Clase de Proceso	Especiales
Despacho	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	1	Ubicación del Expediente	NOTIFICACION DEL DEFENSOR DE FAMILIA
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Denunciante / Accionante	No	CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS
Demandado	No	SIN DEMANDADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de
Actuación			Término	Término	Registro
2020-03-11	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:29:59.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto que admite demanda				2020-03-11
2020-03-04	Al despacho				2020-03-04
2020-02-18	Constancia secretarial				2020-02-18
2020-02-17	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 17/02/2020 a las 16:50:49.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-17
2020-02-17	Auto que inadmite y ordena subsanar				2020-02-17
2020-02-12	Al despacho				2020-02-12
2020-02-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/02/2020 a las 08:42:03	2020-02-12	2020-02-12	2020-02-12



REPORTE DEL PROCESO
 11001311001020200009900

Fecha de la consulta: 2020-04-29 12:15:05
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-13 17:37:37

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-12	Clase de Proceso	Especiales
Despacho	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	1	Ubicación del Expediente	NOTIFICACION DEL DEFENSOR DE FAMILIA
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Denunciante / Accionante	No	CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS
Demandado	No	SIN DEMANDADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de
----------	-----------	-----------	--------------	----------------	----------

Actuación			Término	Término	Registro
2020-03-11	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:29:59.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto que admite demanda				2020-03-11
2020-03-04	Al despacho				2020-03-04
2020-02-18	Constancia secretarial				2020-02-18
2020-02-17	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 17/02/2020 a las 16:50:49.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-17
2020-02-17	Auto que inadmite y ordena subsanar				2020-02-17
2020-02-12	Al despacho				2020-02-12
2020-02-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/02/2020 a las 08:42:03	2020-02-12	2020-02-12	2020-02-12



REPORTE DEL PROCESO
 11001311001020200009900

Fecha de la consulta: 2020-05-06 16:44:19
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-13 17:37:37

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-12	Clase de Proceso	Especiales
Despacho	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	1	Ubicación del Expediente	NOTIFICACION DEL DEFENSOR DE FAMILIA
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Denunciante / Accionante	No	CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS
Demandado	No	SIN DEMANDADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de
Actuación			Término	Término	Registro
2020-03-11	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:29:59.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto que admite demanda				2020-03-11
2020-03-04	Al despacho				2020-03-04
2020-02-18	Constancia secretarial				2020-02-18
2020-02-17	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 17/02/2020 a las 16:50:49.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-17
2020-02-17	Auto que inadmite y ordena subsanar				2020-02-17
2020-02-12	Al despacho				2020-02-12
2020-02-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/02/2020 a las 08:42:03	2020-02-12	2020-02-12	2020-02-12



REPORTE DEL PROCESO

11001311001020200009900

Fecha de la consulta: 2020-06-05 21:14:14
Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-13 17:37:37

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-12	Clase de Proceso	Especiales
Despacho	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	1	Ubicación del Expediente	NOTIFICACION DEL DEFENSOR DE FAMILIA
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Denunciante / Accionante	No	CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS
Demandado	No	SIN DEMANDADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de
Actuación			Término	Término	Registro
2020-03-11	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:29:59.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto que admite demanda				2020-03-11
2020-03-04	Al despacho				2020-03-04
2020-02-18	Constancia secretarial				2020-02-18
2020-02-17	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 17/02/2020 a las 16:50:49.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-17
2020-02-17	Auto que inadmite y ordena subsanar				2020-02-17
2020-02-12	Al despacho				2020-02-12
2020-02-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/02/2020 a las 08:42:03	2020-02-12	2020-02-12	2020-02-12



REPORTE DEL PROCESO
 11001311001020200009900

Fecha de la consulta: 2020-06-08 07:14:37
 Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-13 17:37:37

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2020-02-12	Clase de Proceso	Especiales
Despacho	JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	1	Ubicación del Expediente	NOTIFICACION DEL DEFENSOR DE FAMILIA
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Denunciante / Accionante	No	CAMILA ALEJANDRA DELGADO ROJAS
Demandado	No	SIN DEMANDADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de
Actuación			Término	Término	Registro
2020-03-11	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:29:59.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto que admite demanda				2020-03-11
2020-03-04	Al despacho				2020-03-04
2020-02-18	Constancia secretarial				2020-02-18
2020-02-17	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 17/02/2020 a las 16:50:49.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-17
2020-02-17	Auto que inadmite y ordena subsanar				2020-02-17
2020-02-12	Al despacho				2020-02-12
2020-02-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/02/2020 a las 08:42:03	2020-02-12	2020-02-12	2020-02-12



Junio 8 2020



JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INICIO

Avisos a las comunidades

Actas de audiencia

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados Electrónicos

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 010 DE FAMILIA DE BOGOTÁ » Inicio » Estados Electrónicos » 2020

JUNIO	JULIO					
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

» 2020